

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚM. 8

SERIE 2021-2022
PON-1 (10)

PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE ESTORBOS PÚBLICOS, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 34, SERIE 2006-2007, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Núm. 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", (en adelante el "Código Municipal") establece en su Art. 1.010 la facultad del Municipio Autónomo de Manatí (en adelante "Municipio") para ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.

POR CUANTO: La Ley Núm. 55-2020, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" impone en su Art. 799 una responsabilidad a todo propietario de custodiar los terrenos y las construcciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público con sujeción a la ley. De acuerdo con el Art. 800 del mismo cuerpo de ley, el propietario "está obligado a mantener los edificios para evitar su ruina". Este artículo también añade que "[s]i no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa". Según el caso *Berríos v. Municipio*, 31 DPR 54 (1922), "la autoridad" incluye al gobierno municipal.

POR CUANTO: Los Arts. 4.008 al 4.010 del Código Municipal facultan a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier propiedad inmueble, incluyendo, pero sin limitarse a estructuras que estén abandonadas, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

POR CUANTO: De la misma forma, el Art. 4.001 del Código Municipal señala que el proceso de reforma del gobierno municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del Municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades.

POR CUANTO: El El Artículo 4.011 del Código Municipal establece que "[c]uando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbos públicos, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
- (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- (c) Número de Catastro.

- (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- (e) Valor en el mercado según tasación.

El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

POR CUANTO: Ha sido política pública de esta administración municipal fomentar la participación ciudadana y autogestión de las comunidades en los procesos de identificación, manejo y reutilización de las propiedades abandonadas de nuestro Municipio.

POR CUANTO: Los Arts. 1.039, inciso (f) y 1.009 del Código Municipal facultan a los municipios a aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. El Art. 1.039 inciso (m) también faculta a la Legislatura Municipal a "[a]probar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley o con cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación".

POR CUANTO: La Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como la "Ley General de Expropiaciones Forzosas" en su Sec. 3, inciso (g), faculta la expropiación de una propiedad, "[c]uando la misma haya sido declarada estorbo público, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991", ley que fue recientemente sustituida por el Código Municipal. También establece en su Sec. 5(a)(5) que "en el caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación [...] la suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas por contribución y de los gravámenes, gasto de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o penalidades".

POR CUANTO: La Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria" indica en su Art. 44, inciso (6) que los municipios podrán pedir una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado "por los gastos y multas relacionadas a un inmueble declarado estorbo público mediante certificación administrativa y conforme a las leyes aplicables". En su Art. 55, incluye como parte de la hipoteca legal tácita a favor del CRIM, "las corrientes no pagadas [...] por el importe de las multas y deudas de mitigación por concepto de estorbo públicos. [...] Esta hipoteca legal tiene carácter de tácita y determina una preferencia a beneficio de sus titulares sobre todo otro acreedor, y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos."

POR CUANTO: El Art. 1727 del Código Civil dispone que "[a] falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico. Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad" [...] Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo

público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, luego de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial”.

POR CUANTO: El Art. 8.001(98) del Código Municipal ofrece una definición de estorbo público. Sin embargo, incluye ciertos elementos que podrán ser aplicados arbitrariamente, tal como la falta de energía eléctrica y agua potable. Considerando esto, el Municipio entiende necesario adoptar una definición alternativa a la del Código Municipal.

POR CUANTO: El Art. 7.053 del Código Municipal establece que es el “deber de toda persona que adquiera una propiedad, ya sea por compraventa, donación, herencia, traspaso, cesión, dación, o cualquier otro método, notificar dicho cambio de titularidad al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) mediante el formulario al efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición de la propiedad [...]”. Por otro lado, la inscripción registral en Puerto Rico es de naturaleza voluntaria salvo contadas excepciones dispuestas en la Ley Núm. 210-2015, *antes*. En dicha inscripción no se configura la dirección postal e información del contacto de los titulares, según el Art. 23 de la Ley 210-2015, *antes*. Por lo tanto, el Municipio determina que los registros del CRIM, son el récord más confiable para la obtención de información de contacto de cualquier titular notificado como parte de un proceso de declaración de estorbo público.

POR CUANTO: Varios artículos de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, contienen unas vaguedades por lo cual el Municipio entiende necesario interpretarlas de manera racional y establecer el protocolo a seguir de acuerdo con el Art. 1.005 del Código Municipal. Este artículo provee que “[l]os poderes y facultades conferidos a los municipios... excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como números *apertus*, lo que siempre ha sido la intención legislativa”.

POR CUANTO: El Art. 4.008 del Código Municipal establece las normas a utilizarse para notificar a los propietarios, poseedores y personas con interés sobre una posible declaración de estorbo público, indicando que el Municipio deberá cumplir “sustancialmente” con la Regla 4 de las de Procedimiento Civil. De la misma forma, en su Art. 4.010 señala que las órdenes emitidas como resultado de una vista administrativa también cumplirán con dicha norma. Sin embargo, no establece la norma a utilizarse para esos casos sin vista administrativa y para las otras instancias donde hace falta

comunicarse con la parte. Considerando la vaguedad de estas disposiciones, el Municipio entiende necesario interpretarlas de manera racional y establecer el protocolo a seguir de acuerdo con el Art. 1.005 del Código Municipal, *antes*.

POR CUANTO: El Art. 4.009 incisos (b) y (c) del Código Municipal indica las instancias donde un Oficial Examinador emitirá una resolución y orden como parte de un proceso de declaración de estorbo público. Por otro lado, el Art. 4.008 expresa que el Oficial Examinador será asignado en los casos en que el propietario, poseedor o parte con interés solicite una vista administrativa. Sin embargo, este artículo no indica el procedimiento a seguir en los casos donde no se ha solicitado una vista administrativa. Considerando lo anterior, el Municipio determina que lo más adecuado es que sea la instancia municipal que haya iniciado la investigación y denuncia quién emita dicha resolución y orden cuando no se haya solicitado una vista administrativa y falte la orden de un Oficial Examinador. Considerando la vaguedad de esta disposición, el Municipio entiende necesario interpretarla de manera racional y establecer el protocolo a seguir de acuerdo con el Art. 1.005 del Código Municipal, *antes*.

POR CUANTO: El Art. 8.005 del Código Municipal establece que su vigencia será inmediata. Además, el Art. 1.004 dispone que el Código "no tendrá efecto retroactivo, si se dispusiere expresamente lo contrario, una debe ser para no perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior". Considerando la vaguedad del Código Municipal, y a tenor con las facultades interpretativas dispuestas en el Art. 1.005 del mismo Código, el Municipio entiende necesario establecer el protocolo a seguir para los casos que se encontraban en proceso de declaración de estorbo público al momento en que el Código Municipal se aprobó y entró en vigor.

POR CUANTO: Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "cuando en el ejercicio de su poder de policía tanto el Estado como un Municipio tratan de reglamentar determinada materia, la Ordenanza se considerará válida, a menos que sea imposible armonizarla con la ley general del Estado". *Cabassa v. Ramón Rivera*, 68 DPR 706, 712 (1948)

POR CUANTO: Para cumplir con la política pública del Municipio de Manatí y la nueva legislación aprobada por la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, es necesario adoptar un nuevo Reglamento Municipal de Declaración de Estorbos Públicos

POR TANTO: ORDÉNESE POR ESTA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE MANATÍ, PUERTO RICO LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1RA: Derogar la Ordenanza Núm. 34 de la Serie 2006-2007, para sustituirla con un nuevo Reglamento para el Manejo de Estorbos Públicos, y para otros fines.

SECCIÓN 2DA: Aprobar el "Reglamento para el Manejo de Estorbos Públicos del Municipio Autónomo de Manatí" y se hace parte de esta ordenanza.

SECCIÓN 3RA: Toda Ordenanza o Resolución que entre en conflicto con la presente Ordenanza queda expresamente derogada.

SECCIÓN 4TA: Copia certificada de esta Ordenanza y su Reglamento se remitirá al Departamento Secretaría Municipal de Planificación del Municipio de Manatí, la Policía Municipal, la Secretaría Municipal y la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal, así como a las agencias gubernamentales concernidas para su conocimiento y acción correspondiente.

SECCIÓN 5TA: Esta Ordenanza y su Reglamento comenzarán a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y luego de transcurridos diez (10) días de haber sido publicada en un periódico de circulación general o de circulación regional que sirva al Municipio Autónomo de Manatí.

Esta Ordenanza fue aprobada por la Honorable Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria, el día 9 noviembre de 2021.


Hon. Glorimar Falconi Arroyo
Presidente


Sr. Rafael Montes Rosario
Secretario

Aprobada por el Señor Alcalde
El día 17 de noviembre de 2021.


Hon. José Antonio Sánchez González
Alcalde

CERTIFICACIÓN

- YO, RAFAEL MONTES ROSARIO, Secretario, de la Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico por la presente;

CERTIFICO: Que la que antecede es el texto original de la **Ordenanza Núm. 8 Serie 2021-2022**, titulada: "**PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE ESTORBOS PÚBLICOS, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 34, SERIE 2006-2007, Y PARA OTROS FINES.**", aprobada por la Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria, celebrada el día 9 de noviembre de 2021.

VOTO AFIRMATIVO: 16

Hon. Glorimar Falconi Arroyo
Hon. Esmeraldo Blanco Blanco
Hon. Gregorio Dávila Olivera
Hon. Heriberto López González
Hon. Jerry Zahamir Nieves Rosario
Hon. Cándida R. Sánchez Soto
Hon. Carlos E. Rivera Arroyo
Hon. Ana G. Ayala Ortiz

Hon. Vito Manuel Castro Rosa
Hon. María C. Robles Torres
Hon. Minerva Serpa Fernández
Hon. María A. Otero González
Hon. José A. Saavedra Alicea
Hon. José Israel Malavé Rodríguez
Hon. Christian R. Marrero Ortega
Hon. Annie J. Estades Hernández

VOTOS ABSTENIDOS: 0

VOTOS EN CONTRA: 0

AUSENTES EXCUSADOS: 0

AUSENTES: 0

VACANTE: 0

CERTIFICO: Además, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar para que conste en la misma, el Gran Sello Oficial de la Legislatura del Municipio Autónomo de Manatí, Puerto Rico, el día 17 de noviembre de 2021.




Rafael Montes Rosario
Secretario
Legislatura Municipal Manatí



REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE ESTORBOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANATÍ



TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1. Base Legal	1
Artículo 2. Definición	1
Artículo 3. Proceso para el Manejo de Estorbos Públicos	2
Paso 1 – Inicio de declaración.....	2
Paso 2 – Investigación.....	2
Paso 3 – Determinación Preliminar	3
Paso 4 – Vista Administrativa	4
Paso 5 – Resolución y Orden.....	4
Paso 6 – Declaración de Estorbo Público.....	4
Paso 7– Notificación	5
Paso 8 – Adquisición y Disposición	5
Artículo 4. Multas, Recobros y Gravamen	6
Artículo 5. Delegación de Funciones	6
Artículo 6. Disposiciones Transitorias	7
Artículo 7. Separabilidad	7
Artículo 8. Vigencia.....	7

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE ESTORBOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANATÍ

Artículo 1. Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de las facultades y funciones legislativas delegadas a los municipios de Puerto Rico y sus legislaturas municipales para reglamentar los asuntos concernientes a su jurisdicción y aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia municipal delegadas al amparo de las siguientes leyes:

- Ley Núm. 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el "Código Municipal".
- Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria",
- Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como la "Ley General de Expropiaciones Forzosas"
- Ley Núm. 55-2020, según enmendada, "Código Civil de Puerto Rico".

Artículo 2. Aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a todo inmueble sito en la delimitación territorial del Municipio Autónomo de Manatí, así como a toda persona natural o jurídica, o agencia pública, que sea propietario (a) o que tiene algún interés o derecho de propiedad parcial o total sobre el bien inmueble que pueda ser objeto de declaración de estorbo público dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Manatí. Las normas establecidas en este Reglamento, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor del Municipio de conformidad con la política pública establecida y según lo dispuesto en el Artículo 1.005 de la Ley 107-2020, según enmendada.

Artículo 3. Definiciones

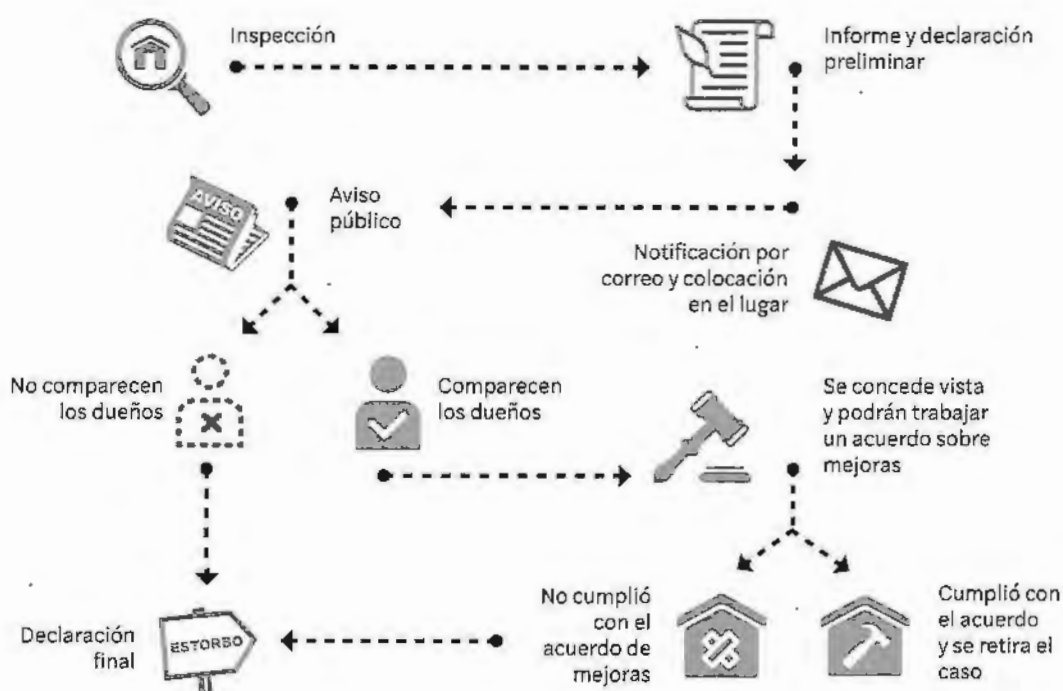
1. Estorbo público - cualquier estructura abandonada que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; y falta de limpieza.

Se define, además, como estorbo público un solar abandonado, yermo o baldío, que presente condiciones de riesgo como, pero sin limitarse a: sabandijas, vertedero clandestino, vegetación invasiva y criaderos de mosquitos, entre otros riesgos a la salud y seguridad de la comunidad.

2. Bien o propiedad inmueble – cualquier estructura, edificación, vivienda, solar o terreno, construcción u obra, pública o privada, temporera o permanente
3. Catastro – es el número con el que se identifica una propiedad inmueble para propósito del CRIM
4. CRIM – Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales
5. Inventario – Listado de propiedades declaradas como estorbo público, y preparado conforme al Artículo 4.011 de la ley 107-2020, según enmendada.
6. Oficial Examinador – abogado licenciado o ingeniero licenciado a cargo de examinar la evidencia presentada, en procesos de declaración de estorbo

- público, y rendir con determinaciones de hechos que fundamenten la decisión de cada caso a su cargo.
7. Querrela – documento radicado por cualquier persona o entidad, identificando un posible caso de estorbo público.
 8. Última Dirección Conocida – aquella dirección postal en la cual, el destinatario recibe comunicaciones, basado en el mejor conocimiento de los funcionarios o empleados del Municipio y en la información obtenida por el Municipio mediante esfuerzos y gestiones razonables incluyendo la última dirección que aparece en el CRIM.
 9. Estructura de Valor histórico – cualquier obra pública que posee valor histórico de mérito excepcional y características singulares, por su ubicación en el Municipio o por su escala, y representan un evento, época, persona o hecho memorable de significado colectivo.
 10. Expropiación forzosa – poder inherente del estado para reclamar propiedad privada y destinarla para beneficio público, la cual conlleva una justa compensación.

Artículo 4. Proceso para el Manejo de Estorbos Públicos



4.1 – Inicio de declaración

El procedimiento para la declaración de estorbo público se realizará por parte del Departamento de Secretaría Municipal, que ha sido el departamento delegado por el Alcalde. El Departamento de Secretaría Municipal va a realizar los estudios que fueren necesarios por iniciativa propia o respondiendo a una queja presentada por cualquier ciudadano al Departamento de Secretaría Municipal. El Departamento de Secretaría Municipal también proveerá un formulario a la ciudadanía para facilitar la radicación de querrelas.

4.2 – Investigación

El Departamento de Secretaría Municipal realizará investigaciones de campo a los fines de determinar si debe iniciar un proceso de declaración de estorbo público. Toda gestión se documentará y formará parte del expediente del caso. Concluida la investigación, el Departamento de Secretaría Municipal emitirá un informe con los hallazgos y determinaciones correspondientes. El Departamento de Secretaría

Municipal podrá desestimar una denuncia en cualquier momento, de entender que la propiedad no cumple con los criterios para ser declarada un estorbo público.

Los edificios o estructuras localizadas en la zona histórica o que se consideren Monumento Histórico deben ser evaluados conforme a las disposiciones de los reglamentos y leyes de preservación histórica aplicables.

Como parte del informe de investigación de campo se incluirá, pero sin limitarse a la siguiente información:

- Nombre del Investigador de Campo
- Número de Caso
- Fecha/Hora
- Coordenadas "Pin" / Número de Catastro / Número de Parcela
- Localización Dirección física (Núm., Calle, Comunidad) o en la ausencia de física, una descripción de su localización
- Uso de la Propiedad (Residencial, Institucional, Comercial, Estacionamiento, Otro)
- Tipo (Solar, Edificio)
- Solares (Pavimentado, No Pavimentado, Otro)
- Edificio (Unifamiliar, Multifamiliar, Otro)
- Propiedad Elevada (si, no, otro)
- Materiales de Construcción (Madera, Hormigón, Zinc, Acero, N/A)
- Estado de la Estructura (Bueno, Regular, Pobre)
- Riesgos (incluyendo Ruina, Techo colapsado, Sin puertas/ventanas, Vegetación alta invasiva, vertedero Clandestino, Roedores, Sabandija, Vandalismo, Consumo de drogas, Animales Muertos etc., entre otros)
- Comentarios Generales
- Imágenes donde consta cada falla/riesgo identificado

4.3 – Determinación Preliminar

Si de la investigación e informe surge que hay base para iniciar un proceso de declaración de estorbo público, el Departamento de Secretaría Municipal formulará y notificará una determinación preliminar cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Desglosar las fallas que se imputan;
- b) Informar el derecho de solicitar dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación, una vista administrativa ante un Oficial Examinador en la que podrá oponerse a que se declare la propiedad estorbo público, dar testimonio y presentar evidencia;
- c) Informar a la parte que puede comparecer a la vista administrativa asistida por un abogado pero que no está en la obligación de hacerlo;
- d) Reconocer el derecho de cualquier parte interesada a oponerse a una declaración de estorbo público mediante contestación escrita, dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de la notificación de la determinación preliminar; y
- e) Debe incluir una advertencia que de no solicitar ni comparecer a la vista administrativa y de no contestar la determinación preliminar, el Municipio procederá con la declaración de estorbo público y podrá entrar en vigor cualquiera de los remedios del Art. 4 de este Reglamento, incluyendo posibles multas, gravámenes y demolición, entre otros.
- f) La notificación de determinación preliminar se realizará utilizando, pero no se limita a los siguientes métodos para contactar al propietario:

- i. personalmente o por correo certificado, a la dirección postal registrada con el CRIM y cualquier dirección postal adicional obtenida por el Municipio durante su investigación. De tratarse de una persona jurídica, se utilizarán también las direcciones disponibles en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. De ser devuelto cualquier correo certificado por dirección inexistente o desocupada, no se volverá a enviar a dicha dirección; y
- ii. correo electrónico, de haber alguno;
- iii. redes sociales;
- iv. fijando copia en sitio conspicuo en el lugar afectado;
- v. vecinos;
- vi. rótulo aviso de evaluación de posible estorbo o intención de declarar estorbo, conteniendo referencia a Ordenanza / Reglamento

4.4 – Vista Administrativa

El oficial examinador nombrado por el Alcalde dirigirá el proceso de vistas y órdenes a tenor con el Art. 4.009 del Código Municipal. A petición de parte para una vista administrativa, se notificará fecha, hora y lugar con no menos de 20 días de anticipación a ésta.

4.5 – Resolución y Orden

- a) En los casos donde la parte interesada no haya solicitado una vista administrativa u objetado por escrito la declaración de estorbo público dentro del término correspondiente de veinte (20) días, se procederá con la determinación de la denuncia preliminar y el Departamento de Secretaría Municipal emitirá una resolución y orden para la continuación inmediata del proceso de declaración de estorbo público;
- b) En los casos donde la parte interesada haya comparecido a la vista administrativa o contestada mediante comunicación escrita dentro del término correspondiente, el Oficial Examinador determinará por escrito si procede la declaración de estorbo público. De determinarse que procede la declaración, el Oficial Examinador expedirá y notificará una resolución y orden a tenor con el Art. 4.009 del Código Municipal, donde concederá un término de tiempo razonable que no será mayor de treinta (30) días calendario para eliminar las fallas señaladas en la denuncia de estorbo público. El Oficial Examinador podrá conceder prórrogas que en conjunto no excederán el término de tres (3) meses para el cumplimiento de órdenes de demolición y limpieza o doce (12) meses para los demás casos.
- c) Se percibe que, cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos por el organismo administrativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del depósito en el correo de la notificación de resolución final.

4.6 – Declaración de Estorbo Público

Cuando el propietario, poseedor o parte interesada no compareciere en forma alguna a oponerse a la declaración de estorbo público dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a la notificación, el Municipio procederá con la declaración de estorbo público al vencimiento de dicho término. De la misma forma, de comparecer la parte en vista administrativa o mediante comunicación escrita pero incumplir con la orden correspondiente dentro del término de tres meses contados desde su

notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, según sea mayor, el municipio procederá con la declaración de estorbo público.

4.7 – Notificación

- a) **Primer intento.** Para cumplir sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil, la denuncia preliminar del Departamento de Secretaría Municipal y toda determinación emitida por el Oficial Examinador se notificará al propietario, poseedor o parte con interés de las siguientes maneras:
 - i) personalmente o por correo certificado, a la dirección postal registrada con el CRIM y cualquier dirección postal adicional obtenida por el Municipio durante su investigación. De tratarse de una persona jurídica, se utilizarán también las direcciones disponibles en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. De ser devuelto cualquier correo certificado por dirección inexistente o desocupada, no se volverá a enviar a dicha dirección; y
 - ii) fijando copia en sitio conspicuo en el lugar afectado.
- b) **Segundo intento.** De no poder obtener una dirección postal activa o localizar al propietario, poseedor o parte con interés; de ser devueltas las notificaciones anteriores; o de no contestar la notificación enviada exitosamente dentro del término de veinte (20) días calendario, se procederá con la notificación de la denuncia preliminar y las determinaciones finales emitidas por el Oficial Examinador de la siguiente manera:
 - i) publicando un aviso público en un periódico regional o de circulación general; y
 - ii) publicando un aviso público en un medio digital, que podrá ser alguna red social del Municipio.
- c) **Rebeldía.** Si un propietario, poseedor o parte con interés debidamente notificada no contesta la denuncia y tampoco solicita ni comparece a la vista administrativa luego de las dos notificaciones, o abandona los procedimientos en su transcurso, el Municipio la considerará en rebeldía y continuará el proceso de declaración de estorbo público sin su participación.
- d) Cualquier otra comunicación que no sea la denuncia preliminar o la orden, será notificada a:
 - i) toda dirección postal obtenida por el Municipio que no haya sido devuelta por inexistente o por desocupada, mediante correo regular;
 - ii) correo electrónico, de haber alguno; y
 - iii) adjuntada al expediente, el cual será público.

4.8 – Adquisición y Disposición

El Municipio busca trabajar con propietarios cuyo interés es la rehabilitación de sus propiedades y mitigación de riesgos. No obstante, se proyecta que una gran cantidad de estos bienes no sean reclamados por sus titulares, herederos o personas con interés. Consecuentemente, se prevé que el programa producirá un inventario de propiedades declaradas estorbos públicos, que de ser adquiridas podrían convertirse en nuevas oportunidades de vivienda asequible, espacios comunitarios, resiliencia y desarrollo comunitario y económico en general.

La política pública del Municipio es garantizar que el inventario final de propiedades declaradas estorbos públicos sea evaluado para determinar las mejores herramientas y vías legales disponibles para llevar a cabo un plan de adquisición y disposición de estos bienes inmuebles. El Municipio dirigirá este plan con el objetivo principal de proveer vivienda asequible a sus residentes, pero sin limitarse a considerar otras prioridades de interés social para sus constituyentes, como madres solteras, adquisición de primer hogar, proyectos de tenencia colectiva y comunitaria y espacios públicos, comunes o verdes, entre otros.

Artículo 5. Multas, Recobros y Gravamen

- (a) En aquellos casos en que el Municipio o su representante autorizado haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa a la propiedad.
- (b) Según establecido por el Código Municipal la multa no será menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) y se expedirá una sola vez.
- (c) La multa establecida será un cargo adicional al costo incurrido por la limpieza de la propiedad o la eliminación de la condición de estorbo público.
- (d) La multa podrá ser pagada mediante plan de pago.
- (e) Toda persona o entidad jurídica que tenga una estructura o propiedad, que haya sido declarada Estorbo Público por la Oficina de Secretaría Municipal y el Municipio haya incurrido en gastos de limpieza y/o demolición y se imponga un cobro por estos servicios, la persona o entidad jurídica afectada mediante solicitud podrá optar por un plan de pagos que será establecido y dará seguimiento al cobro del mismo, por personal de Recaudaciones del Departamento de Finanzas del Municipio de Manati.
- (f) El (la) Director(a) de Finanzas consignará una cuenta separada del Fondo General del Municipio para estos propósitos.
- (g) La imposición de las multas administrativas mencionadas en este Artículo estará sujetas al procedimiento administrativo que el Municipio adopte para regir la imposición, trámite, cobro y revisión de multas administrativas del Municipio.
- (h) La notificación de la multa incluirá el apercibimiento del derecho de solicitar la revisión judicial de la imposición de la multa según el Artículo 4.013 y 1.050 del Código Municipal, supra. La revisión judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que la multa haya sido efectuada y debidamente notificada.
- (i) Las multas expedidas por incumplimiento con los requerimientos dispuestos en este Reglamento constituirán un gravamen que recaerá sobre la titularidad de la propiedad de no ser pagadas dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y notificado por el Municipio o su representante autorizado. En caso de haberse interpuesto un recurso de revisión judicial oportuno, entonces el término de sesenta (60) días comenzará a cursar desde la fecha en que se emita la determinación final que ratifique la multa.
- (j) El gravamen sobre la propiedad será equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar mediante la presentación por el Municipio de una instancia en el Registro de la Propiedad.
- (k) El Municipio podrá denegar cualquier permiso, endoso, certificación o autorización de la competencia municipal que se requiera para el uso o desarrollo de las edificaciones o solares declarados estorbos públicos por las cuales se adeude alguna suma por las reparaciones, mejoras o limpiezas realizadas por el Municipio. Tan pronto el propietario o encargado pague la suma adeudada, el Municipio levantará la restricción impuesta.

Artículo 6. Delegación de Funciones

El Alcalde tendrá la facultad de seleccionar los funcionarios y empleados municipales o peritos externos mediante convenio o contratación necesaria para llevar a cabo los fines de este Reglamento. También tendrá la facultad de formalizar acuerdos con

entidades públicas y privadas para la creación de inventarios de posibles estorbos públicos, mercadeo, gestiones de seguimiento, monitoreo y mitigación de los estorbos declarados.

Artículo 7. Disposiciones Transitorias

Para los casos de declaración de estorbo público que hayan comenzado antes de la aprobación de este Reglamento y el nuevo Código Municipal, se buscará compatibilidad y armonía entre la legislación anterior y la vigente, con el mejor interés de cumplir con el Código Municipal. Se aplicarán las normas, estándares y procedimientos de la legislación anterior y actual que provean mayores derechos para los propietarios, poseedores y parte con interés.

Artículo 8. Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o parte de este Reglamento, su efecto se limitará a la palabra inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

Artículo 9. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor 10 días después de haber sido publicada la Ordenanza Núm. 8, Serie 2021-2022. Además, se dispone que este Reglamento deroga cualquier norma o regla aprobada mediante la Ordenanza Núm. 34, Serie 2006-2007 y cualquier otra que esté en contravención con lo aquí establecido.

Aprobado:


Hon. Glorimar Falconi Arroyo
Presidente de la Legislatura Municipal
Municipio Autónomo de Manatí

17 novembre 2021
Fecha

Aprobado:


Hon. José Antonio Sánchez González
Alcalde
Municipio Autónomo de Manatí

17 novembre 2021
Fecha

Popcorn ALERT!

Francisco Cangiano
• Especial para EL VOCERO
• @focangiano

La Vida de los Reyes
Relata la trayectoria de más de 25 años de los comediantes dominicanos Raymond Pozo

y Miguel Céspedes, desde su infancia hasta convertirse en dos principales figuras humorísticas. La cinta es dirigida por Frank Perozo y cuenta con las actuaciones de los boricuas Jorge Pabón "Molusco" y Alexandra Fuentes. Estrena hoy en cines.



La película puertorriqueña Zack: Enfrentamiento Mortal estrena en cines. > Suministrada

Zack: Enfrentamiento Mortal
La cinta marca el regreso a

la pantalla grande del actor puertorriqueño y artista marcial Joseph Lando (El Poder del

Shakti). En esta ocasión interpreta a Zack, un hombre herido y sin memoria que debe proteger un diamante de las garras del enemigo, mientras busca develar su pasado y el secreto del objeto. Estrena hoy en cines.

Benedetta
Drama biográfico dirigido por Paul Verhoeven. Narra la historia de Benedetta Carlini, una monja del siglo XVII que se une a un convento italiano, donde tiene un romance con otra monja. Estrena hoy en

cines Fine Arts.

La Casa de Papel
La segunda parte de la quinta y última temporada de la serie española llega a su conclusión con los últimos cinco episodios. La propuesta de acción y suspenso es protagonizada por Úrsula Corberó, Álvaro Morón, Itziar Guxera, Pedro Alonso y Miguel Herrán. Estrena viernes en Netflix.

Ver video en el **vocero.com**



Janguendo en el wikén

Llegó diciembre y los aires navideños soplan por todo Puerto Rico. Este wikén hay encendidos y celebraciones en varios pueblos, además de festivales, comida, el Clásico del Caribe y botes con luces navideñas. Esta noche te invito a que me acompañes a seguir la celebración navideña en Janguendo en el wikén desde el Hipódromo Camarero, como preámbulo al Clásico del Caribe. Me acompañan William Cepeda y sus caracoles, el flautista y ganador del Grammy Latino, Néstor Torres, Barreto y Freddy Kenton.

CANÓVANAS - El Hipódromo Camarero celebra en grande este wikén con el Clásico del Caribe, con la participación de jinetes estrellas y ejemplares de México, República Dominicana,

Venezuela, Panamá, Estados Unidos y Puerto Rico. Además de la competencia, restaurantes y el buen ambiente del hipódromo, el domingo es el gran cierre del evento con la participación de Gilbertito Santa Rosa.



Luis Pabón Roca
@janguendo

TRUJILLO ALTO - De viernes a domingo se celebrará la 36ta edición del Festival del Macabeo. Habrá kioscos, artesanías, máquinas y, por supuesto, la fritura que le da nombre al festival: el macabeo. Las presentaciones musicales estarán a cargo de Andrés Jiménez, Pirulo y la Tribu, La Sonora Poncena, Grupo Karís y el Grupo Esencia, entre otros.

ISABELA - Este sábado comienza la celebración navideña con Isabela tiene Sabor

en la plaza pública. El evento, que se extiende hasta el domingo, contará con la mejor gastronomía puertorriqueña, música en vivo y feria de artesanías. En tarima el Grupo Caobaná, Moncho Rivera, Charlie Aponte y Plena Libre, entre otros.

SALINAS - El ya tradicional Salinas Christmas Boat Parade se realiza el sábado, desde las 7:00 p.m. El espectáculo de botes y lanchas iluminadas con motivos navideños se podrá disfrutar desde varios puntos de la costa salinense, como en las comunidades Playa y Playita. Cada restaurante y comercio de la zona tendrá música en vivo. Además, habrá presentaciones musicales en Ventana al Mar con la Banda Municipal de Salinas interpretando melodías navideñas, el grupo Toque de Bomba Cunybe y también Los Pandereros de Salinas.

ENCENDIDOS - Siguen los encendidos en todo Puerto Rico. Río Grande tendrá su encendido el domingo con música de Joseph Fonseca, La Tuna de Cayey y Plenéalo. Salinas hará lo propio el viernes en la plaza pública con La Tuna de Chaveles. Fajardo tendrá su celebración desde el viernes con José Noguera, Julio César Sanabria y Aída Encarnación. Por su parte, Vega Baja tendrá su encendido el viernes y sábado con Barreto, Andrés Jiménez, Charlie Aponte y el SK del Melao Melao.

No se pierdan Janguendo en el wikén, que se transmite todos los jueves a las 8:00 p.m. por WKAQ 580 AM, con repetición los sábados a las 3:00 p.m. En janguendoenelwikén.com y el app tienen todos los detalles. Siguenos en nuestras redes sociales. Que la pascen bonito. Ciao.

MANATI **Gobierno de Puerto Rico**
Municipio Autónomo de Manatí

AVISO

Se informa al público en general que la Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico, adoptó una ordenanza que impone sanciones penales y es la siguiente:

1. Aprobada en Sesión Ordinaria el 9 de noviembre de 2021, y firmada por el señor Alcalde estableciendo su vigencia el día 17 de noviembre de 2021 y su título es el siguiente:

ORDENANZA NÚM. 8 SERIE 2021-2022

PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE ESTORBOS PÚBLICOS, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 34, SERIE 2006-2007, Y PARA OTROS FINES

Cualquier persona interesada en obtener copia completa de esta Ordenanza podrá solicitarla al Secretario, de la Oficina de la Legislatura Municipal, localizado en la Calle Quiñones #14, Edificio Antiguo Casino Puertorriqueño, 2do piso en horas y días laborables, después de pagar los derechos establecidos por ordenanza o a través del correo electrónico rmontes@manati.pr, libre de cargos. Las disposiciones penales de esta ordenanza comenzarán a regir diez (10) días después de esta publicación.

Rafael Montes Rosario
Rafael Montes Rosario
Secretario Legislatura Municipal

Casa Alcaldía Calle Quiñones #10, Manatí, PR 00674
Tel. (787) 854-2024 Ext. 2039/2041

DISPONIBILIDAD DE FONDOS
AmeriCorps State and National Formula 2022-2023

La Comisión del Gobernador para Fomentar el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario de Puerto Rico (CVSC), cumpliendo con sus facultades y deberes de fomentar el voluntariado, así como de administrar fondos AmeriCorps State and National (ASNA), se compromete en anunciar la disponibilidad de fondos para el periodo programático 2022-2023. Las entidades elegibles para la subvención son organizaciones sin fines de lucro, organizaciones comunitarias, de base de fe, instituciones de educación superior, agencias estatales y municipales.

Itinerario del proceso de solicitud:

Martes, 14 de diciembre de 2021
Orientación Fondos AmeriCorps State and National Formula 2022-2023 -Orientación virtual a través de MS Teams -Horario: 9:00 am a 11:00 am
Viernes, 17 de diciembre de 2021
Orientación Fondos AmeriCorps State and National Formula 2022-2023 -Orientación virtual a través de MS Teams -Horario: 9:00 am a 11:00 am
Acceder a www.comisionvoluntariado.pr.gov bajo "Propuestas" aparecerá enlace para inscribirse.
Viernes, 21 de enero de 2022
Concept Paper -Fecha límite para radicar el Concept Paper para los fondos AmeriCorps State and National Formula 2022-2023: no a antes de las 5:00 pm, al correo electrónico de la Comisión del Gobernador para Fomentar el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario: comisionvoluntariado@firtel.pr.gov
Viernes, 4 de febrero de 2022
Notificación de la aprobación del Concept Paper e invitación a radicar propuesta AmeriCorps State and National Formula 2022-2023.
Viernes, 10 de marzo de 2022
Fecha límite para presentar la propuesta AmeriCorps State and National Formula 2022-2023. La propuesta se radica en eGrants. Además, se entrega original en formato impreso y dos copias con los documentos de apoyo en las oficinas de la Comisión del Gobernador para Fomentar el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario, ubicada en Edificio de Póblaciones, 3er piso, La Fortaleza, San Juan, PR en o antes de las 5:00 pm.

Para más información puede acceder al portal de la Comisión: www.comisionvoluntariado.pr.gov o comunicarse al (787) 723-7000 ext. 4027/040.

AmeriCorps